



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

AL414-2021

Radicación n.º 56554

Acta 003

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ANTONIO SANTIAGO RINCÓN RINCÓN vs.
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS, hoy
COLPENSIONES**

Mediante sentencia CSJ SL3674-2018, la Sala casó la decisión impugnada que había desestimado la solicitud de reliquidación pensional.

Para mejor proveer, se dispuso oficiar a Fiduprevisora, para que remitiera una certificación en la que conste la relación de los salarios percibidos por el demandante durante todo el tiempo laborado a la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana SA, incluidas las horas extras, dominicales, festivos y demás emolumentos.

A folio 99 del cuaderno de la Corte reposa la respuesta dada por dicha entidad, en la que manifestó que no está facultada para expedir una certificación laboral salarial de los trabajadores de la referida empresa liquidada.

Pese a ello, reconoce que según el parágrafo 4 del numeral 9 de la cláusula 4 del contrato de fiducia mercantil que suscribió con la referida entidad liquidada, se estableció su obligación de «*Administrar el archivo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en Liquidación Obligatoria y del Fideicomiso, servicio que se encuentra contratado con la firma SETECSA S.A. (...)*».

En tales condiciones, ante la negativa de expedir la certificación de los salarios, se le ordena a Fiduprevisora a que **dentro de los cinco (5) días siguientes** allegue toda la documentación que posea en sus archivos acerca del vínculo laboral del señor Antonio Santiago Rincón Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 4.972.224, con la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. En caso de que sea Setecs S.A., o cualquier otra persona la que tenga en su haber dicha información, Fiduprevisora deberá realizar todas las gestiones con celeridad para que sea recibida por la Corte en el término señalado, so pena de que se impongan las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Oficiese.

Una vez se obtenga la respuesta de Fiduprevisora, el expediente deberá ingresar al despacho del magistrado ponente, para proferir la sentencia de instancia.

Notifíquese y cúmplase.

Falucaluc.
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR P.O.
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Giovanni
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ